

**Requerimiento contra Onofre Jarpa Ministro Interior del Gobierno Militar  
Septiembre 1983**

**CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1983 SE PRESENTO UN REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DON SERGIO O. JARPA REYES, FORMULADO POR DOÑA FABIOLA LETELIER DEL SOLAR Y OTROS, INVOCANDO EL N° 10 DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, DICTANDOSE LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

Rol N°: 19

Fecha: Veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

**ROL N° 19 CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1983 SE PRESENTO UN REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DON SERGIO O. JARPA REYES, FORMULADO POR DOÑA FABIOLA LETELIER DEL SOLAR Y OTROS, INVOCANDO EL N° 10 DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, DICTANDOSE LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

**VISTOS:**

A fojas 1, se presentan doña Fabiola Letelier del Solar, don Alfonso Insunza Bascuñán, don Fernando Zegers Ramírez, don Hernán Quezada Cabrera, don Sergio Concha Rodríguez, don Juan Subercaseaux Amenábar y don Fernando Iturra Astudillo, todos abogados, domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 715, oficina 102, solicitando a este Tribunal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 N° 10 de la Constitución Política de la República, declare la inhabilidad del señor Ministro del Interior señor Sergio Onofre Jarpa Reyes para permanecer en su cargo.

Fundan su petición en una disertación del Ministro, efectuada el 6 de septiembre pasado, a las integrantes del Secretariado Nacional de la Mujer en la que exhortó a la ciudadanía a "organizarse en unidades vecinales, con grupos de apoyo mutuo y comités por manzana para defender lo que tenemos. No esperemos que siempre llegue la policía a defender nuestra tranquilidad, no estoy diciendo que se llegue a la acción violenta, pero hay que tener la decisión de defenderse si un grupo violentista pretende introducirse en nuestros hogares. Los jóvenes deben defender sus universidades...".

En seguida citan en su libelo palabras expresadas por el señor Ministro en conferencia de prensa, de fecha 7 del mismo mes, en la que ante una pregunta contestó: "este llamado se hizo porque la fuerza pública no puede estar en todas partes. Si los vecinos se unen y se apoyan, va a ser mucho más fácil para todos frenar la violencia en su origen".

Ante otra pregunta sobre si sería lícito usar armas de fuego, el señor Jarpa respondió: "Según como los atacuen. En estos momentos no es necesario. Pero si llegaran a presentarse asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la respuesta va a tener que ser con armas".

De las expresiones anteriores los requirentes deducen que el Ministro habría efectuado un llamado a formar guardias civiles para sustituir la fuerza pública por esos grupos y que éstos carecerían de control, por lo que se transformarían en grupos armados que, con la excusa de defenderse, dispararían en contra de manifestantes desarmados y pacíficos.

Afirman que la responsabilidad de mantener el orden público de cumplirse a través de la fuerza pública y no es aceptable que se le entregue a un grupo de civiles.

Expresan que las palabras del señor Ministro ignoran el artículo 8° de la Ley 17.798 y vulneran los artículos 7°, 19 N° 1°, 90 y 92 de la Constitución Política. Concluyen que al contravenir estas normas se ha inhabilitado legalmente para seguir ejerciendo el cargo, pues son requisitos para ocuparlo:

1° Cumplir con las formalidades legales (artículo 34 de la Constitución Política).

2° Respetar la Constitución y la ley (artículo 6° de la Constitución Política).

3° Ejercer el cargo con prudencia, equidad y mesura a fin de proteger a la población y promover el bien común (artículo 1° de la Constitución Política).

En concepto de los requirentes, el Ministro "no cumple con los dos últimos requisitos al recomendar la formación de guardias civiles para sustituir a la fuerza pública y de orden".

Se dio cumplimiento por parte de los requirentes a lo resuelto por el Tribunal a fojas 5, en orden a efectuar la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 17.997.

A fojas 49 responde el señor Ministro del Interior y solicita que se rechace el requerimiento, con costas, pues ninguna de las actuaciones a que se refiere el libelo de fojas 1 constituye una causal de inhabilidad constitucional o legal.

Expresa que estas inhabilidades son de derecho estricto y están contenidas en los artículos 34, 8° y 49 N° 1) inciso 4° de la Carta Fundamental, las que corresponden a normas de excepción, siendo las siguientes:

-No poseer las condiciones para ser nombrado Ministro o haberlas perdido. Estas son: ser chileno, tener cumplidos 21 años y reunir los requisitos para ingresar a la Administración Pública.

-Haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional de atentar o haber atentado contra el ordenamiento institucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución.

-Haber sido declarado culpable por el Senado de las acusaciones de que tratan los artículos 48 N° 2), letra b) y 49 N° 1) de nuestra Carta Fundamental.

Manifiesta que no existen y no pueden ser procedentes inhabilidades legales porque interferirían claras atribuciones del Presidente de la República. Apoya su aserto en opiniones de juristas.

En cuanto al planteamiento de los requirentes de haber incurrido en violaciones a la Constitución y a las leyes y de no ejercer el cargo con la prudencia y equidad necesarias, responde declarando que estas imputaciones no constituyen causales de inhabilidad para ejercer el cargo. Agrega que esta doctrina ya ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de enero de 1972.

Manifiesta, además, que sus expresiones no importan violación de precepto alguno constitucional o legal y que están fundadas en el principio de legítima defensa aceptado por todas nuestras leyes y ellas corresponden a una aplicación de este principio. Rechaza la imputación de formar guardias civiles, recalcando haber manifestado que era "una exhortación a defenderse y no a provocar la violencia". Subraya que en nuestra legislación se permite que esta defensa comprenda la persona y sus derechos.

Funda la legitimidad de sus expresiones en el artículo 24 de la Ley 12.927, disposición que acepta que el afectado porte armas de fuego en el caso de la legítima defensa cuando se trata de atentados en contra del orden público; y se refiere también al artículo 22, letra f) de la Ley de Juntas de Vecinos, en el que se reconoce como atribuciones de estas Juntas las de colaborar en la defensa y propiedad de los vecinos.

Los requirentes acompañaron, al iniciar su acción, recortes de prensa que contienen las alocuciones del Ministro el señor Jarpa a que se refiere el libelo y tres comentarios sobre estos hechos.

Con fecha 4 de octubre los mismos requirentes acompañaron otros recortes de periódicos que contienen comentarios sobre el particular, relatos de enfrentamientos, de hechos de sangre ocurridos en Santiago y fotocopias de querrelas criminales por delitos derivados de altercados callejeros.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que de lo relacionado en la parte expositiva, se desprende que el asunto concreto sometido a la decisión de este Tribunal consiste en resolver si las

infracciones constitucionales que los requirentes imputan al Ministro del Interior, don Sergio Onofre Jarpa Reyes, constituyen o no una causal de inhabilidad que le impida permanecer en dicho cargo.

Según el requerimiento, el Ministro del Interior habría vulnerado los artículos 92, 90, 7° y 19, N° 1°, de la Constitución Política, infracciones que lo inhabilitarían para permanecer en el ejercicio de sus funciones, en virtud de los preceptos 1° y 6° de la misma Carta Fundamental.

La solicitud se formula ante este Tribunal fundándose en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 10° de la Constitución Política de la República, es atribución del Tribunal Constitucional: "Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones";

2° Que la Constitución de 1980, al igual que la de 1925, no estableció en forma sistematizada y explícita, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad o de cesación en el cargo de los Ministros de Estado, como sí lo hizo respecto de los parlamentarios en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente.

Sin embargo, lo anterior no significa que el constituyente no haya contemplado causales de inhabilidad para ser designado Ministro de Estado o permanecer en dicho cargo.

Un análisis de conjunto de los distintos preceptos de la Constitución, permite concluir que en nuestra Carta Fundamental se contemplan, implícita o expresamente, dos clases de inhabilidades:

a) las inhabilidades absolutas que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado, y

b) las inhabilidades relativas que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con los requisitos antes aludidos, no pueden ser designados en dicho cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en que se encuentran;

3° Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución: "Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública". Quienes no cumplan tales condiciones, como es obvio, no podrán ser designados Ministros de Estado.

La falta o carencia de estos requisitos configura, implícitamente, causales de inhabilidad, porque éstas consisten, precisamente, en la prohibición o impedimento que afecta a una persona para ejercer u obtener un cargo u oficio. En consecuencia, si dicha persona no cumple tales requisitos es inhábil para ser nombrada Ministro de Estado y si los pierde durante el ejercicio de sus funciones habrá sobrevenido una causal de inhabilidad y el Ministro de Estado cesará en sus funciones;

4° Que, además de las causales de inhabilidad absoluta señaladas en el considerando precedente existen, como se ha expresado, causales de inhabilidad relativa que se establecen, indirectamente, en la propia Constitución. Pertenecen a este segundo grupo, entre otras, las siguientes:

a) Haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional, de atentar o haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República, puesto que entre las sanciones que acarrea tal declaración está la de no poder "optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal Constitucional"(artículos 8°, inciso 4° y 82 N° 8° de la Constitución). La duración de esta inhabilidad se eleva al doble en caso de reincidencia;

b) El haber sido condenado por un delito que una ley de quórum calificado tipifique como terrorista, porque en conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 9° de la Constitución, tal persona queda inhabilitada para ejercer cargos o funciones públicas por el plazo que la misma disposición señala. Respecto de esta causal de inhabilidad relativa es conveniente precisar que se menciona sólo por su origen constitucional autónomo, ya que en verdad queda comprendida, en todo caso, entre los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Carta Fundamental, puesto que es condición para el ingreso a la Administración Pública el no haber sido condenado o declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública (artículo 13 del DFL 338, de 1960, que contiene el Estatuto Administrativo);

c) El haber sido declarado culpable por el Senado en el llamado "juicio político", porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 N° 1), inciso 4° de la Constitución, el culpable no sólo queda destituido de su cargo, sino, además, "no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años"; y

d) El que perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas en los incisos 1° a 6° del artículo 57 de la Carta Fundamental, puesto que de acuerdo con lo prescrito en el inciso 8° del mismo precepto, dicha persona "no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años...";

5° Que las presuntas infracciones a los preceptos constitucionales que se le imputan al Ministro del Interior no configuran ninguna de las causales de inhabilidad precisadas en los considerandos precedentes, ni tampoco existe un precepto constitucional o legal que establezca que dicha infracciones constituyen una causal de inhabilidad que le impida permanecer en su cargo;

6° Que, además, debe tenerse presente que las inhabilidades para desempeñar el cargo de Ministro de Estado constituyen tanto una prohibición, como así también una excepción a la garantía constitucional que asegura a las personas "la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", (artículo 19 N° 17° de la Constitución). Más aún, dichas inhabilidades representan una limitación a la atribución privativa del Presidente de la

República que le confiere el artículo 32 N° 9° de la Carta Fundamental de "nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado". Por consiguiente, las normas jurídicas que establecen esta clase de inhabilidades son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía;

7° Que lo relacionado en los considerandos precedentes demuestra, fehacientemente, que la vulneración de los artículos 92, 90, 7° y 19 N° 1° de la Constitución que los requirentes atribuyen al Ministro del Interior don Sergio Onofre Jarpa, no configuran una causal de inhabilidad que le impida permanecer en su cargo, razón por la cual el requerimiento presentado en su contra debe ser desechado, de conformidad con lo dispuesto en el N° 10° del artículo 82 de la Carta Fundamental.

8° Que las argumentaciones de los requirentes, fundadas en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de la República, no resultan aceptables ni pertinentes, sobre todo si se analizan a la luz de las consideraciones precedentes.

Desde ya, debe desecharse la afirmación de que estos preceptos constitucionales establecen requisitos adicionales a los exigidos por el artículo 34 de la Constitución para desempeñar el cargo de Ministro de Estado, porque ni su texto, ni su espíritu, ni la historia fidedigna de su establecimiento permiten, en manera alguna, llegar a tal conclusión.

9° Que el artículo 1° de la Carta Fundamental es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.

El inciso final de este artículo 1° en el cual los recurrentes fundan directamente su argumentación, expresa: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

El objeto de este precepto es destacar algunas de las funciones más relevantes que debe ejecutar el Estado en procura de obtener su finalidad básica, cual es "promover el bien común", concepto este último que define el inciso cuarto del mismo precepto como el conjunto "de las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Este y no otro es, en esencia, el contenido y alcance del inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental. En consecuencia, no cabe duda que, conforme a este precepto, los titulares e integrantes de los órganos del Estado deben realizar estas funciones básicas a fin de alcanzar la finalidad suprema, el "bien común"; que en el cumplimiento de su misión deben actuar con la debida "prudencia, equidad y mesura" que las circunstancias aconsejen, también resulta indubitable; pero que bajo su amparo se

pretenda crear inhabilidades que el constituyente no ha establecido, directa o indirectamente, resulta inaceptable, porque con ello no solo se infringe el sentido de la norma en estudio, sino, además, se altera el sistema de responsabilidades de dichos titulares e integrantes de los órganos del Estado estructurado por la Constitución;

10° Que, por su parte, el artículo 6° de la Constitución comprende dos conceptos fundamentales.

En sus incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son: el de la "supremacía constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la "vinculación directa" de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Y, acto seguido, se agregue que "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

Luego, en su inciso final, el constituyente expresa el segundo concepto, cual es las responsabilidades y sanciones que origina la violación de estos principios, y al efecto dispone que "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De lo anterior se deriva con nitidez que el artículo 6° en estudio no establece, por sí mismo, ninguna sanción a posibles infracciones a sus normas, sino que deja entregado al resto de los preceptos de la Constitución y a la ley determinar, en cada caso, cuál será la responsabilidad y la sanción que origina su incumplimiento.

En consecuencia, como se ha demostrado que ni la Constitución ni la ley establecen que las presuntas infracciones que se imputan al Ministro del Interior configuren una causal de inhabilidad para permanecer en su cargo que corresponda conocer a este Tribunal, no resulta pertinente fundar en el artículo 6° en estudio el requerimiento presentado.

Por último, no está de más precisar que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar las responsabilidades y sanciones que genera la infracción del artículo 6° de la Constitución, ni tampoco las instancias que deberán conocer de ellas, cuando corresponda;

11° Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que las declaraciones del Ministro del Interior tampoco constituyen, a juicio de este Tribunal, una vulneración a los artículos 92, 90, 7° y 19, N°1, de nuestra Constitución Política, sobre todo si dichas declaraciones se analizan en forma integral y no fragmentaria como se reproducen en el requerimiento.

En efecto, la imputación de hecho concreta que se hace al Ministro del Interior consiste en que éste habría recomendado "la formación de guardias civiles para sustituir a la fuerza pública" (fojas 3 vta.).

Tal afirmación, que no corresponde a las palabras del Ministro, tampoco se compadece con diversos párrafos de las declaraciones formuladas en la misma oportunidad, esto es, con motivo de la "protesta pública" a que se había llamado para el día 8 de septiembre último.

Para llegar a tal convicción el Tribunal ha tenido presentes, entre otras, las siguientes expresiones del Ministro del Interior, que constan en el documento acompañado por los requirentes a fojas 03.

"No hay ningún inconveniente para las protestas pacíficas, siempre que tengan organizadores responsables".

"La fuerza pública actúa porque sale en defensa de los derechos y los bienes de las personas. Los actos vandálicos se deben a intentos de algunos por proyectar una imagen de caos y guerra civil. La fuerza pública será usada en el día de hoy con el máximo de ponderación y en la mínima cantidad que sea necesaria".

Luego, "ante las reiteradas consultas sobre su llamado a la ciudadanía a organizarse para reprimir desmanes y si esto no constituye una provocación", el Ministro del Interior declaró: "Los que provocan son los que atacan, y no la gente dispuesta a defenderse. Los chilenos durante el gobierno de la Unidad Popular nos organizamos para defendernos de los desmanes de los grupos marxistas. Queremos que de nuevo se haga presente esa voluntad, ese espíritu, esa forma de defender la libertad. Sabemos que la situación no es la misma de 1973. Además, vamos a tomar todas las medidas para que nunca más se repita la situación de 1973".

"Este llamado se hizo porque la fuerza pública no puede estar en todas partes. Si los vecinos se unen y se apoyan va a ser mucho más fácil para todos frenar la violencia en su origen".

Y por último, ante una pregunta sobre si será lícito incluso usar armas de fuego, respondió: "Según como los ataquen. En este momento no es necesario. Pero si se llegaran a presentar asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la respuesta va a tener que ser con armas. El carácter del chileno no es dejarse atropellar, sino que defenderse como sea. Es mucho más peligroso quedarse de brazos cruzados. Quiero precisar que estoy haciendo una exhortación a defenderse y no a provocar la violencia. En cuanto a la fuerza pública, está para proteger la vida, los derechos y los bienes de los demás y no para atacar a nadie";

12° Que las declaraciones reproducidas en el considerando precedente demuestran que el Ministro del Interior no hizo un llamado "a la formación de guardias civiles para sustituir la fuerza pública y de orden", sino, en suma, expresó los siguientes conceptos: a) el reconocimiento a "realizar protestas pacíficas, siempre que tengan organizadores responsables"; b) "que la fuerza pública está para proteger la vida, los derechos y los bienes de los demás, y no para atacar a nadie"; c) "que en el día de la protesta dicha fuerza pública será usada con el máximo de ponderación y en la mínima cantidad que sea necesaria"; y d) un llamado a la ciudadanía para que se una y se apoye en defensa de agresiones ilegítimas, "porque la fuerza pública no puede estar en todas partes", precisando que hace una "exhortación a

defenderse y no a provocar la violencia";

13° Que para una debida ponderación de las palabras del Ministro del Interior señaladas en la letra d) del considerando precedente, que es el que ha servido de principal fundamento al requerimiento, resulta oportuno tener presentes las profundas reflexiones del tratadista Sebastián Soler, quien, al referirse a la legítima defensa, expresa: "No es la autoridad quien se opone a la violación de los bienes jurídicos: es la ley. La autoridad evita la lesión sólo cuando puede evitarla; es su función específica. Pero no se concibe un orden jurídico en el cual los bienes sólo sean tutelados cuando en concreto puedan serlo, y en el cual los particulares deban limitarse a presenciar pasivamente la cotidiana violación del derecho. El que con su acción evita que suceda lo que la ley no quiere que ocurra, cumple la ley en el sentido más puro; de él puede decirse que es, a un tiempo, súbdito y centinela de una ley a la que obedece en lo más íntimo de su ser, donde ésta ya no tiene poder de coacción". (Derecho Penal Argentino", Sebastián Soler. Segunda reimpresión, 1953, tomo I, pág. 401);

14° Que la exhortación del Ministro del Interior a la ciudadanía a organizarse a fin de reprimir desmanes y protegerse de agresiones ilegítimas para contribuir y no para sustituir la acción de la fuerza pública, no vulnera ninguno de los preceptos constitucionales o legales que se indican en el requerimiento, sino que constituye la expresión del elemental derecho de las personas a la "legítima defensa" y del deber constitucional de los chilenos de contribuir a preservar el orden interno, como uno de los elementos integrantes del concepto de "seguridad nacional".

De esta manera, las declaraciones del Ministro se encuentran en armonía con dos preceptos fundamentales de nuestro ordenamiento positivo: 1) el artículo 22 de la Constitución Política, que establece que "los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a su patria, defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena"; y 2) el artículo 10, N° 4°, del Código Penal, que señala como causal justificante al que "obra en defensa de su persona o derechos", siempre que concurren los requisitos que tal precepto establece.

Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 7°, 19, n° 1, 22, 82, N° 10° e inciso 13 del mismo artículo, 90 y 92 de la Constitución Política de la República y 51 a 58 y 62 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que se desecha el requerimiento presentado a fojas 1 en contra del Ministro del Interior, don Sergio Onofre Jarpa Reyes, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes por el señor Secretario del Tribunal conforme a la ley, y archívese.

Redacción del Ministro señor José Vergara Vicuña. Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Israel Bórquez Montero, y sus miembros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. El

Ministro señor Ortúzar que concurrió a la vista y al acuerdo de la causa no firma esta sentencia por encontrarse con feriado legal. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don José Rafael Larrain Cruz.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: [archivochileceme@yahoo.com](mailto:archivochileceme@yahoo.com)

**NOTA:** El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

